

27 de octubre de 2004

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Promoción y Sustentación
de Recurso de Apelación.**

La Licenciada Natividad Cruz, en representación de **Victoria Castillo A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°2004(2)55 del 12 de julio del 2004, emitida por la **Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la
Corte Suprema de Justicia:**

Con nuestro respeto usual, acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de promover y sustentar Recurso de Apelación en contra de la Resolución de 14 de septiembre de 2004, que admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que se describe en el margen superior del presente escrito. Fundamenta nuestra acción, lo previsto en los artículos 109, 1132 y 1137 del Código Judicial.

Una vez examinado el libelo de la demanda consideramos que, previa a la revocación de la resolución citada, el resto de los Magistrados que componen la Sala deben declarar que no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción de marras.

Sustentamos nuestro Recurso de Apelación en los siguientes términos:

La parte actora ha interpuesto una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción a fin de que la Honorable Sala Tercera declare nula, **por ilegal**, la Resolución N°2004(2)55 del 12 de julio del 2004, emitida por la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia,

mediante la cual se destituye a la señor VICTORA CASTILLO del cargo que ocupaba en dicha institución estatal.

En el punto IV del libelo de la demanda, "DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN", la parte actora señala como única norma infringida **el artículo 68 de la Constitución Política**, que establece el fuero de maternidad para las mujeres trabajadoras. A fojas 16 y 17 de cuadernillo judicial.

Sobre este punto, es necesario aclarar que las normas de rango constitucional no pueden ser invocadas en un proceso contencioso administrativo porque a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia únicamente le corresponde el Control de la Legalidad. El Control Constitucional lo ejerce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y los tribunales ordinarios por mandato de la Carta Magna y del Código Judicial.

De acuerdo con el artículo 203, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 98 del Código Judicial, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia está facultada para efectuar el **Control de Legalidad** de los actos administrativos. En ese sentido, los recurrentes únicamente pueden señalar las posibles infracciones en las que hayan podido incurrir las autoridades administrativas, en el ejercicio de sus funciones, y que se refieran al ámbito estrictamente legal (Leyes expedidas por la Asamblea Legislativa, Decreto Leyes, Decretos de Gabinete, Decretos Ejecutivos, Resoluciones, Acuerdos... etc.).

A su vez, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, también por disposición Constitucional (203, numeral 1) y Legal (artículo 2550 del Código Judicial), tiene la atribución de efectuar el Control Constitucional de todas aquellas disposiciones jurídicas que se consideren vulneran

nuestro Estatuto Fundamental. Los tribunales ordinarios conocen de las acciones de habeas corpus y de amparo de garantías constitucionales (artículos 23 y 50 de la Constitución Política y artículos 2611 y 2616 del Código Judicial).

Por lo anterior, no es posible invocar como infringidas dentro de un proceso contencioso administrativo disposiciones de rango constitucional, porque las mismas escapan de la atribución conferida a la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo.

Vuestro Tribunal ha establecido jurisprudencia en el sentido de rechazar las demandas en las que indiquen como infringidas normas constitucionales, para evitar la tramitación inútil de una causa que sólo puede terminar por medio de un fallo inhibitorio, con evidente daño de los actores.

Al respecto, en Autos fechados 12 de septiembre de 1990 y 19 de julio de 1990, la Sala Tercera se pronunció en los siguientes términos:

"En cuanto a la objeción en la mención de las supuestas violaciones de índole constitucional y penal, conviene anotar que en la jurisdicción contencioso administrativa no es factible entrar al fondo del análisis de los cargos de inconstitucionalidad o los relativos a la transgresión de nuestro ordenamiento jurídico penal.

Lo anterior es así, toda vez que le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia conocer de los negocios sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones u otros, y demás, el Tribunal Contencioso Administrativo carece de competencia para conocer de las supuestas infracciones de nuestro ordenamiento jurídico penal."

- o - o -

"Se observa que la demanda adolece de un defecto de suma importancia ya que al señalar la norma que se estima infringida y el concepto de la

infracción, se indican como violados los artículos 70 y 295 de la Constitución Política. El error radica principalmente en el hecho de que el apoderado judicial del demandante citó como violados dos (2) preceptos constitucionales. La Sala Contencioso-Administrativa está facultada para decidir acerca de la ilegalidad de actos administrativos; por lo cual, lógicamente, la norma violada debe ser una disposición legal y no una disposición constitucional. Así lo indican diversos Autos emitidos por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia...”.

Si la demandante consideraba que se le había conculcado algún derecho fundamental reconocido en el Carta Fundamental, no era la jurisdicción contencioso administrativa la vía idónea para reclamar la tutela de sus derechos, sino la justicia constitucional; más concretamente, ante la presunta violación de su fuero de maternidad, debió haber interpuesto una acción de amparo de derechos fundamentales, como lo ha reconocido consistentemente la jurisprudencia de nuestros tribunales.

Por lo anterior, reiteramos nuestra solicitud para que el resto de la Sala revoque la Resolución de 14 de septiembre de 2004, y, en su lugar, se declare inadmisibile la demanda de plena jurisdicción presentada por La Licenciada Natividad Cruz, en representación de VICTORIA CASTILLO A.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/17/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General